

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

 Buenos Aires, *22 de diciembre de 2015.* -

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Darío Emanuel De Paola, en su carácter de curador de M. del C. G. y por Silvia Susana y Manuel Enrique González en la causa Terruli, Jorge Miguel c/ González, Manuel Enrique y otros s/ ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco de una ejecución hipotecaria, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado el planteo de nulidad formulado por una coejecutada con el objeto de que se anulara todo lo actuado con posterioridad a la decisión que dispuso que la deuda se abonara en moneda extranjera. Dicho pedido se sustentó en que al no habersele notificado esta última resolución, se le había impedido ejercer su derecho de defensa y solicitar la aplicación al caso de lo decidido por la Corte Suprema en el precedente "Souto de Adler" (fs. 460, 483, 702 y 703/704 del expte. 67.024/00; fs. 612 del expte. 97.718/07).

2°) Que la cámara, después de recordar que las nulidades procesales debían interpretarse en forma restrictiva, expresó que la apelante solo se había presentado a estar a derecho el 31 de octubre de 2007 con el escrito que había dado motivo a la resolución que ahora cuestionaba, oportunidad en que había reconocido que en su momento había sido bien notificada de la sentencia de trance y remate dictada en el juicio principal

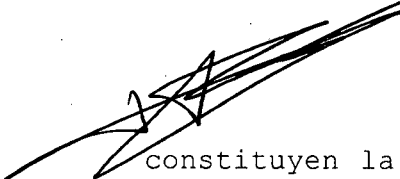
el 10 de mayo de 2001, así como de su confirmación por la alzada.

3°) Que en esas condiciones, el a quo entendió que no había sido necesario notificarla de la posterior decisión que, de oficio, había revocado una anterior que pesificó la deuda y había ordenado su pago en moneda extranjera, decisión que, notificada al ejecutante y a los coejecutados presentados en juicio, había sido confirmada por la alzada. Sostuvo que se trataba de una cuestión incidental articulada únicamente por los otros dos coejecutados que sí habían comparecido en su momento a estar a derecho.

4°) Que contra dicho pronunciamiento el curador de la codeudora -declarada insana en los términos del art. 141 del código civil al tiempo del dictado de la sentencia- dedujo recurso extraordinario que, denegado por no cumplir con el requisito previsto en el art. 2° del reglamento aprobado por acordada 4/07, dio origen a la presente queja.

5°) Que el Tribunal, en uso de su sana discreción, considera que el incumplimiento en que la cámara sustentó el auto denegatorio del remedio federal, no constituye, en el caso, un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada y a los derechos en juego (art. 11 del citado reglamento; Fallos: 333:1687; 334:35; 335:439).

6°) Que si bien es cierto que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos, de apremio y en procedimientos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, no

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

constituyen la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha doctrina cuando -como sucede en autos- lo resuelto ocasiona un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior que permite equiparar el fallo apelado a un pronunciamiento definitivo, toda vez que el aspecto vinculado con la moneda de pago no podrá ser replanteado con posterioridad.

7°) Que aun cuando lo atinente a las nulidades no suscita, en principio, el examen de una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria pues remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena -como regla- a la vía intentada, ello no es óbice para apartarse de dicha doctrina cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias particulares del caso, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, derechos que debían observarse aquí con mayor rigurosidad a la luz de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la apelante por tratarse de una persona con una discapacidad mental (arg. Fallos: 330:4735; 331:1859; 334:852).

8°) Que la cámara no pudo desconocer que la recurrente, en iguales circunstancias, es decir, sin haber intervenido aún en el pleito, fue notificada de la sentencia de trance y remate, así como de su confirmación por la alzada (fs. 79, 83, 86, 87 y 92 del expte. 67.024/00), por lo que la circunstancia de que se hubiera presentado a estar a derecho con posterioridad al fallo que dolarizó la deuda resultaba irrelevante a los fines de la notificación frente al criterio seguido con anterior-

ridad, sin que se hubieran invocado circunstancias excepcionales que justificaran un cambio en el procedimiento adoptado hasta entonces en que la incomparecencia al juicio no constituyó obstáculo para disponer las notificaciones pertinentes.

9°) Que por otra parte, contrariamente a lo expresado por el a quo, la decisión que revocó por contrario imperio una anterior y dolarizó la deuda -dictada sin petición de parte y notificada solo al ejecutante y a los coejecutados presentados en la causa- lejos de resolver una cuestión incidental, hacía al modo de cumplimiento de la pretensión principal que alcanzaba a todos los ejecutados, entre los que se encontraba la recurrente, y no resultaba menor frente a la vigencia de las normas de emergencia económica y su posible incidencia en el caso en que se encontraba comprometida la vivienda familiar.

10) Que asimismo, la situación personal de la apelante no pudo pasar desapercibida para la cámara al tiempo de resolver los planteos. Desde la etapa inicial de la litis los codemandados solicitaron infructuosamente la intervención del Defensor Oficial motivada en la existencia de una codemandada con padecimiento mental, afección que quedó acreditada con anterioridad a la resolución que aquí se cuestiona en la sentencia recaída en el juicio de insania que declaró la incapacidad de aquélla (fs. 61, 72, 81 y 723/725 expte. 67.024/00; 145/146 y 157 del expte. 83.993/07).

11) Que dicha cuestión no era intrascendente pues hacía pensar en la posibilidad de que la apelante no hubiera estado en condiciones de apreciar adecuadamente las consecuencias

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

~~2~~  
de cualquier notificación que se le hubiera dirigido previamente, ni de organizar su propia defensa en el marco de una discapacidad mental y privada de la imprescindible representación tanto legal como promiscua. Tales circunstancias, apreciadas con el valor en juego -la vivienda única-, exigían una evaluación particularmente minuciosa del asunto a fin de evitar que una persona con discapacidad pudiera quedar sujeta a ciertos actos judiciales sustanciados sin su participación y sin la presencia del ministerio pupilar (conf. arg. Fallos: 331:1859).

12) Que la circunstancia de que la recurrente se hubiera presentado por derecho propio, cuando con anterioridad sus codeudores habían puesto en conocimiento del juzgado su estado de salud, no puede restar validez a su presentación ni constituir obstáculo insalvable a la nulidad pretendida, si se pondera que para ese entonces su hijo había deducido el proceso de insania y el pedido efectuado por la apelante ha sido mantenido, en líneas generales, por el propio curador y el defensor de menores e incapaces (fs. 576, 598 y 610 del expte. 97.718/07; fs. 1006, 1083, 1108 y 1124 del expte. 67.024/00; fs. 3/4 del expte. 83.993/07).

13) Que en tales condiciones, la decisión de rechazar el planteo de nulidad formulado por la coejecutada no guarda relación con la conducta adoptada con anterioridad en el proceso y vulnera seriamente el derecho de defensa en juicio de la recurrente. Es criterio reiterado del Tribunal que el respeto de la regla del debido proceso debe ser observado con mayor razón en el caso de quienes padecen un sufrimiento mental debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el

que se encuentran frecuentemente estas personas, lo que reafirma el principio constitucional a una tutela judicial efectiva (conf. arg. Fallos: 328:4832; 331:1859).

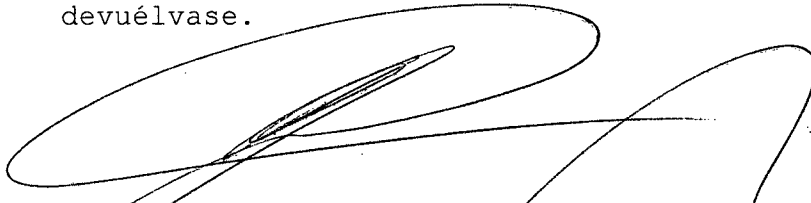
14) Que atento a que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), corresponde descalificar la sentencia apelada y, por resultar innecesaria mayor sustanciación y a fin de evitar una dilación del trámite del juicio, en uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48, se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la decisión de fs. 460 del expte. 67.024/00.

15) Que el recurso extraordinario deducido por los coejecutados contra la decisión de la misma sala que con posterioridad, al confirmar la de primera instancia, desestimó el pedido de nulidad de subasta, y cuya denegación dio origen a la queja CSJ 77/2014 (50-T)/CS1, que corre por cuerda, ha devenido abstracto en atención a lo decidido en los considerandos precedentes sobre el planteo de nulidad requerido, el que, inevitablemente, alcanza a la referida venta judicial, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal al respecto (arg. Fallos: 329:3221; 330:4113).


Por ello, habiendo dictaminado el señor Defensor General y la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: 1) Hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, revocar la sentencia apelada; asimismo en uso de las facultades previstas por el art. 16 de la ley 48, se declara la nulidad de todo lo actua-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

do con posterioridad a la decisión de fs. 460 del expte. 67.024/00. Con costas. Agréguese la queja CSJ 334/2012 (48-T)/CS1 al principal. Reintégrese el depósito de fs. 49; 2) Declarar inoficioso un pronunciamiento en la queja CSJ 77/2014 (50-T)/CS1, reintegrar el depósito de fs. 34 (Fallos: 278:146; 286:220 y 317:704) y, oportunamente, archívesela. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recursos de hecho interpuestos por Darío Emanuel De Paola, en su carácter de curador de M. del C. G., y por Silvia Susana y Manuel Enrique González, con el patrocinio del Dr. Jorge Alberto Agostinetti.

Tribunal de origen: Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79.